

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 11 de marzo de 2020

Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes

Radicación N° 760011102000201501090 01

Aprobado según Acta No. 23 de la misma fecha.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por la señora LUZ CLEMENCIA RINCÓN RAMÍREZ en calidad de quejosa, contra la decisión tomada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional realizada el 6 de marzo de 2018¹, mediante la cual **terminó anticipadamente la actuación** promovida contra el abogado **NELSON LOBATÓN CURREA**, por cuanto el encartado con su conducta no vulneró deber profesional alguno.

SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación tuvo su génesis en la queja instaurada por la señora Luz Clemencia Rincón Ramírez, quien manifestó que fue convocada por el abogado **NELSON LOBATÓN CURREA** en condición de apoderado del señor Hernán Ignacio Córdoba López, a la audiencia de conciliación para tratar de llegar a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria que el padre de sus hijas aportaba.

¹ Folio 135 del Cuaderno de Primera Instancia, en Sala Unitaria Magistrado Luis Rolando Molano Franco



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

19

Señaló que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 9 de marzo de 2015, en el Centro de Conciliación para Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, y como en el trámite de conciliación no se llegó a ningún acuerdo, se expidió la constancia de no acuerdo No. 00543.

Posteriormente, indicó haber sido notificada en una demanda de disminución de cuota alimentaria que había impetrado el señor Hernán Ignacio Córdoba López por intermedio de su apoderado **NELSÓN LOBATÓN CURREA**, en contra de sus menores hijas Daniela y Alejandra con fecha de providencia de 13 de marzo de 2015.

Manifestó la quejosa que al contestar la demanda que su ex esposo impetró en contra de sus menores hijas, como su representante legal, se dio cuenta que en el escrito de la demanda en el numeral décimo séptimo, el abogado **LOBATÓN CURREA** manifestó que: “ya que la madre de sus menores hijas se negó tajantemente a llegar a un acuerdo”, afirmación que la quejosa tacho de ser falsa.

Por lo anterior, solicitó que se investigara al abogado, pues bajo la gravedad de juramento, presentó la demanda en la cual consignó hechos falsos, inventados, indicando que el deber profesional llega hasta los límites de la verdad.

Se anexó con la queja:

1. Citación a audiencia de conciliación de justicia alternativa²
2. Solicitud de convocatoria de la audiencia de conciliación de marzo 3 de 2015³.
3. Documento⁴ al que dio lectura para desvirtuar los hechos de la solicitud de la audiencia de convocatoria⁵

² Folio 3 de cuaderno original

³ Folio 4 y 5 de cuaderno original

⁴ Folio 7 a 15 de cuaderno original

⁵ Folio 7 a 15 de cuaderno original



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

20

4. Constancia de NO acuerdo No. 543⁶.
5. Demanda de regulación de cuota alimentaria impetrada por NELSON LOBATÓN CURREA en calidad de apoderado del padre de sus dos menores hijas Hernán Ignacio Córdoba López⁷.

ACTUACIÓN PROCESAL

Acreditación de la condición de disciplinable y apertura de proceso.

Se allegó certificado⁸ expedido por el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual se expuso que el abogado **NELSON LOBATÓN CURREA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.657.780, además es portador de la tarjeta profesional N° 143.439 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encontraba vigente. Por consiguiente, mediante auto de 26 de octubre de 2015 se dispuso la apertura de proceso disciplinario, se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación.

Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Se llevó a cabo en sesiones de los días 2 de marzo de 2016⁹, 26 de mayo de 2016¹⁰, 19 de septiembre de 2016¹¹, 07 diciembre 2017¹², y 06 de marzo 2018¹³ última en la cual se dispuso la terminación anticipada en favor del abogado. A su vez, se destacó como relevante en el trámite lo siguiente:

⁶ Folio 16 a 21 de cuaderno original

⁷ Folio 22 a 30 de cuaderno original

⁸ Folio 34 cuaderno original primera instancia.

⁹ Folio 40 y cd cuaderno original primera instancia.

¹⁰ Folio 49 y cd cuaderno original primera instancia.

¹¹ Folio 111 y cd cuaderno original primera instancia.

¹² Folio 132 y cd cuaderno original primera instancia.

¹³ Folio 135 y cd cuaderno original primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

21

El 2 de marzo de 2016¹⁴, se realizó audiencia y se suspendió la diligencia, dejando constancia de que solo compareció la quejosa, no compareció ni el disciplinado ni el Ministerio Público, por lo cual se fijó un edicto por el término de 3 días, para que el abogado justificara su incomparecencia y en caso de no hacerlo se declarara persona ausente.

Mediante Auto de fecha 08 de abril de 2016¹⁵, se declaró persona ausente al disciplinado doctor **NELSON LOBATON CUREA**, designándole al doctor LUIS GERARDO BLANCO MORCILLO, como defensor de oficio para que lo represente en el proceso disciplinario que se le adelanta.

El 26 de mayo de 2016¹⁶, se realizó audiencia de pruebas y calificación provisional, adelantada en contra del Profesional del Derecho doctor **NELSON LOBATÓN CUREA** con fundamento en la queja elevada por la ciudadana señora Luz Clemencia Rincón Ramírez, audiencia en la que se contó con asistencia de la quejosa, el disciplinado y el Ministerio Público, quienes se identificaron informado sus datos personales, la calidad que tenían en la Audiencia, a su vez, indicaron el correo electrónico aceptando ser notificados por este medio.

El Magistrado de instancia preguntó al disciplinado si conocía de la queja, quien indicó que si, manifestó que en la primera citación no le fue posible asistir porque la comunicación fue despachada a una dirección que no correspondía al domicilio profesional, pero posteriormente se acercó a la secretaria y conoció de la queja que se le formuló y de la apertura del trámite del proceso disciplinario.

¹⁴ Folio 40 y cd cuaderno original primera instancia.

¹⁵ Folio 45 cuaderno original primera instancia.

¹⁶ Folio 49 y cd cuaderno original primera instancia.



22

Versión libre del disciplinado doctor NELSON LOBATÓN CURREA

Manifestó que es respetuoso del Estatuto del Abogado, al igual del oficio de la profesión con ética, con principios y que en ningún momento ha incurrido en las faltas disciplinarias que le endilgó la quejosa, consideró que la queja está sustentada en hechos alejados de la realidad toda vez que por solicitud del médico Hernán Ignacio Córdoba López, lo representó inicialmente en el trámite de una audiencia de conciliación para regular una reducción de cuota alimentaria, posteriormente en el trámite del proceso y en el proceso instaurado por la quejosa en contra del señor Córdoba López, referente a una presunta lesión enorme en la liquidación de sociedad conyugal, refirió que la ex cónyuge de su representado conocía la situación financiera y que por tal razón le era imposible cumplir con los términos de la fijación de cuota alimentaria que se había pactado en la Escritura de divorcio, por tal razón, él le había solicitado llegar a un acuerdo de reducción de cuota alimentaria a fin de poder cumplir con la misma.

Agregó que a través de la doctora Catalina Rincón Ramírez, hermana de la quejosa se le había requerido de manera insistente y a través de otro profesional del derecho para que les entregara una documentación que él consideraba de carácter reservado y personal y que solo la suministraría en caso de ser requerido por autoridad administrativa o judicial; varios de esos documentos están referidos en la declaración de renta, movimientos bancarios, estados financieros, soportes de flujo de caja y que él no estaba dispuesto a suministrar esa información.

Fue así como ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo de manera directa entre ellos, se convocó a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Justicia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

alternativa de la ciudad de Cali, que se surtió el día 09 de marzo de 2015, a la que compareció la quejosa acompañada de la doctora Catalina Rincón Ramírez su hermana y abogada quien además intervino como apoderada de ella donde se ventiló o se planteó por parte del convocante, la posibilidad de reducción de la cuota alimentaria como necesidad de llevar a cabo el trámite de conciliación, previendo no desgastarse en un proceso judicial, en audiencia de conciliación la quejosa presentó un escrito copia del cual obra a folio 7 y 15 de la queja donde en varios de los apartes quedó consignado que en efecto al señor Hernán se le venía exigiendo como condición para llegar a un acuerdo conciliatorio el suministro de la documentación mencionada con antelación.

La quejosa solicitó darle lectura a ese documento al cual no hubo objeción alguna y agotada la audiencia se anexó al expediente, y la señora Luz Clemencia insistió en la exigencia de que se suministrará esa información por el señor Hernán Córdoba, quien señaló que él solo suministraría esa información si mediare una orden judicial o requerimiento de una autoridad administrativa competente, escuchadas así las cosas en el mismo documento se dejó consignado que se solicitó el aplazamiento de la audiencia siempre y cuando para continuarla el doctor Córdoba entregará esos documentos, como el señor Córdoba manifestó que no los suministraría por considerar que era de su fuero interno, la aquí quejosa manifestó que en esos términos no conciliaría razón por la cual la doctora Julieth Andrea Medina Naranjo, en su calidad de conciliadora, procedió a declarar fracasada la Audiencia de Conciliación y a expedir la constancia de no acuerdo, habiendo hecho la salvedad previamente de manera verbal que no le era permitido como conciliadora dejar consignados aspectos de temas que se hubieran ventilado en el trámite de la audiencia de conciliación.

Una vez agotada la Audiencia de Conciliación, el señor Hernán Córdoba le solicitó al doctor NELSON LOBATON CURREA, se presentará la correspondiente demanda de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

24

regulación de cuota alimentaria, la cual correspondió al juzgado 5 de Familia de Cali, quedando consignado que el proceso 20150095 terminó a través del agotamiento de la audiencia de conciliación, en la que el apoderado solicitó al señor juez que para facilitar las cosas los abogados salieran del recinto y las partes llegaran al posible acuerdo conciliatorio; terminando de hecho con acuerdo conciliatorio y regulación de la cuota alimentaria, sin que se hubiesen vulnerado derechos ni de la hoy quejosa, ni de las menores hijas, ni que se hubiera causado ningún tipo de perjuicio.

Así las cosas con respecto al punto que señaló la quejosa se consignó en la solicitud que no hubo un acuerdo conciliatorio y que la quejosa en este momento en la demanda se había negado rotundamente a conciliar, porque esa fue la posición que asumió una vez su representado manifestó que no suministraría información financiera por ser de su resorte, por lo cual indicó ser leal en el trámite del proceso, y motivó en el trámite del proceso, la conciliación por lo cual el proceso terminó. Por otra parte señaló que con relación al otro proceso de una supuesta lesión enorme en la liquidación de una sociedad conyugal, de la quejosa con su representado, se ha motivado el acercamiento de las partes para conciliar el asunto.

De estos acontecimiento es fiel testigo y podría dar cuenta de ello de ser necesario, tanto la Conciliadora doctora Julieth Andrea Medina Naranjo a la dirección que aparece del Centro de Conciliación, y el Doctor Hernán Ignacio Córdoba quien recibe comunicaciones en la calle 5 D No. 38 a 35 Torre 2, Consultorio 814 de la Ciudad de Cali, quienes fueron testigos del desarrollo de la audiencia de conciliación, reiteró a pesar de todo lo manifestado por la parte quejosa y que no obedece a la realidad de las cosas, ese proceso de regulación de cuota alimentaria fue concluido con una audiencia de conciliación elevada por el suscrito, por ello el profesional del derecho solicitó desestimar esa prueba.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

25

Ampliación de la Queja

La señora Luz Clemencia Rincón Ramírez inicialmente manifestó que se ratificaba en todos y cada uno de los puntos de la queja. El Magistrado de Instancia, le solicitó a la quejosa, que de manera puntual informara lo que consideraba fue realizado de manera irregular por el abogado y contrario a los deberes del Estatuto Disciplinario el profesional del derecho presente en la Audiencia, a lo cual la señora Clemencia manifestó que a través de la queja solicitó que el Consejo Superior de la Judicatura investigara el proceder y la ética como abogado del doctor **NELSON LOBATÓN CURREA**, ya que en la solicitud de disminución de cuota alimentaria él consignó hechos que no correspondían a la verdad.

Como primera medida indicó que se presentaron balances falsos, porque ella tenía dichos soportes y solicitó fueran investigados los mismos, el Magistrado de instancia solicitó informar donde se presentaron esos balances, a lo cual la quejosa manifestó, *“en la solicitud de conciliación de disminución de cuota alimentaria”*, así mismo, le preguntó por qué considera que eran falsos, la quejosa indicó que lo explicaría en la Audiencia, así:

“Como es que mi ex esposo, termina diciendo que se gana 14'000.000 millones cuando tiene supuestamente deudas por más de 1.200'000.000 eso es absolutamente inaudito, tengo los documentos que considera debe dejarlos para conocimiento y que sean investigados.”

El Magistrado de Instancia aclaró que el Despacho investiga abogados y por lo tanto se debe diferenciar cuales son las conductas que son atribuibles al abogado, en cuanto a las conductas aplicables al ex esposo no son de competencia del despacho, se le explicó que si consideraba que se cometió un delito al presentar documentos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

26

falsos o declaración falsa corresponderá investigar por parte de la Fiscalía por el delito de falsedad, pero se reitera eso no es competencia del Despacho, por lo cual el Magistrado le solicitó nuevamente informar porque considera que los balances falsos los hizo el abogado y si los falsificó de manera puntual le solicitó indicara que participación puntual tuvo el profesional y en qué aspectos.

La quejosa indicó, *“el doctor **LOBATÓN** presentó esos balances para solicitar disminución de la cuota de alimentos, allí habría que entrar a analizar los balances, yo no pretendo por este medio, ni por esta queja recuperar lo de la lesión enorme para eso si instauró una demanda que cursa en el juzgado 5 de Familia”*.

A lo cual, nuevamente el Magistrado de instancia le preguntó si considera en que son falsos, indicara al despacho el por qué, si es porque le parece a ella como quejosa o porque alguna autoridad judicial lo manifestó, a lo cual, la quejosa indicó que es porque no correspondían a la verdad.

Indicó la quejosa, que la razón por la que ella se negó tajantemente a conciliar, era porque encontraba una absoluta falsedad en la documentación, la cual el doctor Córdoba no adjunto ni en el proceso de divorcio, ni en el proceso de la separación de bienes, ni para la disminución de la cuota de alimentos, soportes que permitirían conocer los gastos o los pasivos de él para la disminución de esa cuota, pese a haber reiterado permanentemente esa solicitud, para ver los balances de él y conocer los soportes de las deudas.

Agregó la señora Rincón Ramírez, que nunca manejó un peso del ex esposo, ni tuvo acceso a la cuenta para conocer el estado financiero y así poder conciliar una disminución de la cuota, y en Audiencia él, se negó tajantemente a presentarlos,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

23

manifestando que no iban a suministrar absolutamente ningún documento que avalaría los pasivos que él decía tener por 1.200'000.000.

Además indicó que en los balances una hipoteca que en realidad reposa por 430'000.000 él la pasó por el doble, metió gastos dobles, señaló que los balances los hizo con los avalúos catastrales de las propiedades y no con los valores que deben estar en la actualidad, todo para que arrojará que se ganaba \$14'000.000 mensuales cuando sus gastos sobrepasan muchísimo más de esa cifra. Manifestó su inconformidad sobre la cuota alimentaria por valor de \$9'503.000, discriminó algunos gastos que pagaba indicando que al Contador Abogado Jorge Freire le pagaba \$2.750.000 para un anual de 33'000.000, pagaba nómina de empleados por más de \$20'000.000, administración consultorios en el edificio Vida, los gastos personales, los gastos de sostenimiento de su hogar, los seguros de vehículos, el pago de vehículos y propiedades, la cuota del club para Jonis \$1'000.000 mensual, sin entender como hacía eso si se ganaba \$14'000.000.

Manifestó, que evidentemente para ella los balances eran falsos, por lo cual solicitó se le entregaran dichos documentos que evidenciaran como era la situación financiera, solicitud que no fue atendida ya que no se entregaron los soportes a quien actuaba como abogada de la quejosa en el proceso de divorcio y separación de bienes, lo cual, motivó la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura instaurando un proceso penal por deslealtad a los deberes con la quejosa y con la abogada que la representaba y a Hernán Ignacio Córdoba un proceso de lesión enorme por los fraudes cometidos.

Acto seguido, el Magistrado de instancia preguntó a la quejosa de manera puntual la siguiente afirmación: *"perdón deslealtad, deslealtad a la doctora"*, a lo que la quejosa



22

confirmó "...sí claro, deslealtad a la abogada que representa doctora CLARA INÉS MORALES, a los deberes de abogado esa denuncia está en el despacho con la doctora Liliana Rosales", indicó "la queja no es que por aquí se pretenda que se resuelva la lesión enorme, ya que para eso hay otros procesos que están cursando".

La señora Luz Clemencia Rincón en Audiencia se realizó como pregunta *¿a qué otra actividad se dedicaba el mi esposo?*", manifestando que por ese motivo, solicitó en la Audiencia de conciliación se oficiara a la DIAN, a las clínicas donde él trabajó, donde conste el No. de cirugías que realizaba, los conceptos que pagó por derechos de sala, las casas de implantes la cantidad de implantes que compraba, la nómina que pagaba de sus empleados, las tarjetas de crédito que pagaba, de dónde sacaba el dinero para cumplir con 70'000.000 u 80'000.000 en gastos mensuales si solamente se ganaba 14'000.000.

Señaló la señora Luz Clemencia, que no era cierto que su hermana Catalina Rincón en calidad de abogada, solicitará al ex esposo el señor Hernán ese tipo de documentos financieros antes de las audiencias, manifestó que simplemente había sido defraudada, en razón a que una propiedad que debía quedar a nombre ella como lo habían acordado, era para ceder a futuro el 50% de cada una de las partes y colocarlo a nombre de las hijas.

Indicó que nunca quiso involucrar a su hermana en ese momento y cuando revisó todos los documentos la ayudó a esclarecer toda la situación, cuando decidió y buscó cita con el contador y abogado, ellos le dijeron que no tenían absolutamente nada que hablar con ella y ellos se negaron a hablar con ellas para esta situación, razón por la cual manifestó que se vio obligada a no ser escuchada por ellos e instaurar los procesos mencionados.



29

La Señora Luz Clemencia, indicó que su hermana en ningún momento fue tan ignorante para solicitar documentos de uso privado para ella leerlos, situación que manifestó es traída de los cabellos, ya que fue en esa solicitud de audiencia de conciliación que se solicitaron los citados documentos, arguyó que no fue ella quien convocó a audiencia, ya que el ex esposo estaba detrás de la reducción de cuotas de alimentos a la que ella se negó tajantemente, porque conocía la situación real del señor Ignacio Córdoba y si bien es cierto a consecuencia de sus múltiples problemas estaba lejos de ser un hombre pobre.

Asimismo, manifestó que cuando un abogado va a representar a una parte, lo primero que le solicita y más en ese tipo de situaciones donde hay dinero de por medio, es la revisión de los soportes financieros que reportan, el doctor **LOBATÓN** tenía absoluta claridad sobre la realidad económica de Hernán Ignacio Córdoba y debía también ser consiente que si aquí se estaba presentado un documento que no correspondía a la verdad se estaba incurriendo en una mentira.

ETAPA PROBATORIA

Pruebas documentales que aporta la quejosa

- Aportó copia de solicitud del Centro de Conciliación de Justicia Alternativa.
- Aportó el documento que elaboró con los puntos responder.
- Aportó los balances que soportaban la supuesta situación financiera del señor Hernán Córdoba, en donde se puede evidenciar lo manifestado



30

Pruebas decretadas de oficio

- Escuchar en la próxima sesión a JULIETH ANDREA MEDINA NARANJO y al doctor HERNAN IGNACIO CÓRDOBA LOPEZ.
- Escuchar en declaración bajo juramento a la doctora Catalina Rincón Ramírez
- Solicitar al Juzgado 5 de Familia de Cali el Expediente 20150095 de lo cual se tomara copia simple y se devolverá a su lugar de origen.

Las pruebas fueron incorporadas como anexo de las pruebas aportadas y serán valoradas en el momento procesal que corresponda.

19 de septiembre de 2016, compareció el abogado investigado, la señora Luz Clemencia Rincón en calidad de quejosa dentro del asunto, y no compareció el Ministerio Público. Se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación y se practicaron las pruebas.

Se procedió a escuchar el testimonio del señor Hernán Ignacio Córdoba López

Quien señaló que conocía al doctor **NELSON LOBATON CURREA**, porque es abogado de profesión, a su vez porque fue su apoderado en dos procesos adelantados contra la señora Luz Clemencia Rincón quien es su ex esposa y por ello lo representó; indicó que las relaciones con el doctor LOBATÓN son meramente de tipo laboral. Señaló que los procesos son dos, el primero de los mencionados tenía que ver con proceso de alimentos y el segundo por lesión enorme en la partición de bienes y ocurrieron en el año 2015, indicando que el proceso por regulación de cuota alimentaria terminó y el segundo está a la espera de la sentencia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

31

Manifestó al despacho haber asistido a una audiencia de conciliación el 9 de marzo, situación que se presentó porque la señora Luz Clemencia quien era su ex esposa le estaba solicitando que un aumento en la cuota de dinero como parte de la manutención, toda vez que se estaba exigiendo más dinero, teniendo en cuenta la situación económica que estaba enfrentando solicitó los servicios del abogado **LOBATON**, a quien conoció por intermedio de su actual esposa y lo representó para dicha audiencia, ya que no se pudo hacer conciliación el proceso continuó su curso.

Indicó que no se logró llegar a la conciliación, porque él insistía en manejar la mayor parte del gasto que ocasionaban sus hijas, toda vez que él había incumplido una consignación que debió haberse hecho en una cuenta bancaria, pero nunca había llegado a faltar con el monto de la cuota, por cuanto manifestó estar asumiendo cuotas superiores a las que estaban en la escritura de divorcio, ya que la señora Luz Clemencia quería manejar toda la cuota de manutención, con la audiencia de conciliación se pretendía llegar a un acuerdo, sin embargo no aceptaron lo que se estaba solicitando y por ende señaló que él no accedió a las pretensiones de su ex esposa.

Después de ello se siguió el proceso, a su vez en la audiencia de conciliación hecha en el juzgado si se logró un acuerdo en el que se entregaría una cuota de manutención para sus hijas y se encargaría del estudio y la medicina prepagada, en consecuencia, debido a la conciliación el proceso de alimentos se terminó y el acuerdo se está cumpliendo.

El magistrado señaló algunos hechos objetos de queja, haciendo relación a que la señora Luz Clemencia manifestó "que al momento de presentar una demanda de disminución de cuota alimentaria ella evidenció que en numeral décimo séptimo de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

demanda se señalaba que ella se negó tajantemente a llegar a un acuerdo, afirmación que es falsa por lo que considera la quejosa que el abogado faltó a la verdad".

- El señor Hernán Córdoba contestó a ello que no hubo voluntad conciliadora porque la señora Luz clemencia y su abogada que es su hermana no aceptaron llegar a la conciliación, manifestó que el abogado no mintió y que compartía dicha afirmación.

Pregunto el magistrado de instancia si lo que allí se consignó como hechos referidos a su situación económica, fue una información que se brindó a su abogado o el la dedujo.

- Manifestó que en ningún momento el doctor **LOBATON** tuvo acceso a inadecuados estados financieros, ya que los estados financieros eran llevados por el doctor Jorge Freire quien es contador, el doctor **LOBATON** se ciñó a los informes dados por el contador, por lo cual para nada se inventaron estados financieros.

El *a quo* pregunto si él tuvo oportunidad de revisar dichos documentos con relación a los hechos plasmados en la demanda y en la conciliación

- A lo que indicó que sí con el doctor Jorge Freire

El Magistrado preguntó si al momento de contestar la demanda ante el Juzgado Quinto de Familia de Cali, la señora Luz Clemencia a través de apoderada se opuso a las siguientes afirmaciones: "es falso que el demandante pagaba, otra cuota diferente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

33

a la cuota alimentaria, que hacía pagos parciales y que la señora Luz Clemencia era quien realizaba los pagos de sus menores hijas, que a la fecha no se ha cumplido con la escritura 4402, y que ni siquiera consignaba la cuota alimentaria completa”.

- Esos hechos fueron con base en la información suministrada por los dos, toda vez que lo que ha se incumplido no es el pago de las obligaciones sino la forma, porque en la escritura de divorcio él se comprometió al pago de la manutención. Indicó que con base a la ley, él está obligado a \$10.000.000, porque era lo que se acordó. Señaló que de los estados financieros los puso en conocimiento el abogado Freire. A su vez que con relación a los alimentos el proceso se culminó porque se llegó a un acuerdo conciliatorio y asimismo ocurrió en el proceso de lesión enorme en el que se concilió.

Manifestó haberse puesto de acuerdo con el abogado para fijar las circunstancias, a su vez que el abogado no ayudó o sugirió nada con relación a los documentos, señaló haber sido requerido por la señora Luz Clemencia para que realizará un aumento por lo cual le solicitaron los estados financieros y la declaración de renta.

Testimonio de la doctora Julieth Andrea Medina Naranjo

Señaló conocer al doctor **CURREA** desde hace 6 años, manifestó que ante la conciliación en el caso en concreto se convocó a la señora Luz Clemencia, indicando que dicha conciliación se basó en la disminución de la cuota alimentaria, señaló que la señora Luz Clemencia se negó a llegar a un acuerdo hasta que se aportara documentación de los estados financieros del padre de las menores, pero este manifestó que solo los aportaría cuando fuese requerido por autoridad judicial, indicó que ella actuó como conciliadora y que ella no puede hacer ningún tipo de solicitud



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

34

documental a su vez que la constancia por ella expedida señaló como fracasada la solicitud.

Resaltó que el conciliador solo puede plasmar información en el acta, cuando se realizan acuerdos conciliatorios y en el evento en el que no hay acuerdos entre las partes, el conciliador no puede ir más allá, en el caso la solicitud de documentos, no era viable ya que no se cuenta con la facultad para poderlos valorar, por lo cual lo único que hace el conciliador es expedir constancia de no acuerdo.

- Se procedió a citar a la abogada Catalina Rincón Ramírez, quien fue la abogada que representó los intereses de la hoy quejosa.
- Se incorporó copia de las actuaciones realizadas ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad.

El 07 de diciembre de 2017, se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación con la asistencia de la señora **LUZ CLEMENCIA RINCÓN RAMÍREZ**, el doctor **NELSON LOBATON CURREA**. Acto seguido, en audiencia celebrada 19 de septiembre de 2016, se dispuso por parte del señor Magistrado doctor **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, escuchar la declaración de la señora Julieth Andrea Medina. En cuanto al posible testimonio que rendirá la doctora Catalina Rincón Ramírez, determinando el despacho que, respecto de la tacha solicitada, se resolvería en la próxima sesión de audiencia, por lo cual se citó a la señora Catalina Rincón Ramírez, por cuanto anteriores han sido devueltas, se incorporaron copias al proceso que fueron remitidas por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

Se señaló que hay nota del correo 472 de que la dirección aportada no existe y por ende han devuelto el correo para la audiencia del 7 de diciembre de 2017, pero nuevamente han devuelto porque la dirección no existe.

La señora quejosa, informó que el 10 de agosto de 2017, presentó oficio con No. de radicación 20151090 donde aportaba la dirección actualizada de la abogada Catalina Rincón Ramírez, carrera 80 No. 13ª 29 apartamento 802 edificio Las Maravillas a quien le preguntó el Magistrado de Instancia, cuál es la dirección indicando Carrera 80 13ª 29 torre 6, apartamento 802 torre 6 Edificio, edificio Las Siete Maravillas, manifestó que tiene copia del oficio el cual aportó en la audiencia.

El Magistrado explicó que le llamó la atención, como el abogado disciplinado solicitó en la anterior audiencia la tacha de un testimonio sin haberse recepcionado. Por lo cual, el Magistrado informó que se presentó un error de parte y parte en cuanto la tacha presentada con anticipación la cual no procedía, manifestó que para ilustración de todos la tacha del testimonio se hace una vez se recepcione el testimonio no antes, para decidir respecto del testimonio.

El Magistrado instructor preguntó a la quejosa, si insiste en la recepción de esa prueba, a lo cual manifestó la quejosa que sí, y se pregunta al igual, cual es la pertinencia y conducencia de esa prueba, contestando que lo que pasa es que la abogada, es precisamente su hermana y es testigo fiel y es la persona que la ha acompañado en todo esto, pero de igual manera, si usted se remite a los documentos y al testimonio de la abogada conciliadora, allí se va a dar cuenta que el testimonio se ajusta a la veracidad de los hechos y no al testimonio del doctor **LOBATÓN** que si bien es cierto, se tachó de falso con un oficio que también se hizo llegar a sala el 19 de octubre de 2016, porque el presentó falso testimonio, el juró, cosas que no eran ciertas que no están demostradas cuando se trató de hacer la conciliación de la cuota



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

36

de alimentos, inicialmente se presentaron balances falsos y situaciones que no corresponden a la verdad, manifestó la quejosa que su interés es que se estudie la veracidad de la prueba de los testimonios del doctor **LOBATÓN** para que se evidencie que el togado ha faltado a la verdad.

EL Magistrado consideró pertinente aclarar que la investigación gira en torno a los hechos expuestos en la queja, lo que se suscite con posterioridad, o que se ha faltado a la verdad en los balances que se está aduciendo por la quejosa eso es objeto de otro proceso disciplinario independiente. La quejosa que así manifestó que precisamente eso desencadenó otros procesos, civiles otras situaciones que algunos ya resolvieron, y en la instancia se limitó a la queja disciplinaria en cuanto al proceder del abogado.

Preguntó el Señor Magistrado si la Señora Catalina Rincón estuvo presente, cuando se suscribió la audiencia de conciliación, se confirmó por la quejosa que si lo estuvo, por lo cual, el Magistrado señaló que de ser así, ella va a declarar sobre lo que ocurrió allí, según entendió, y que como a ella se le tomó declaración, está bajo la gravedad del juramento y es consciente de eso, indicó la quejosa que sí. El Magistrado manifestó que las preguntas realizadas se ajustan al caso en estudio.

Según esto la queja presentada es porque el abogado disciplinado doctor **NELSON LOBATON CURREA** realizó una afirmación en el escrito de demanda, donde dijo que la quejosa se había negado a suscribir la conciliación, indicando la quejosa: yo no me negué a conciliar para ello, pero necesitaba ver los soporte que evidenciaran la situación económica del señor Hernán Ignacio Córdoba, ya que yo no había podido ver esos documentos, él estaba solicitando una disminución de la cuota de alimentos sin aportar extractos de banco, sin aportar absolutamente nada, ningún soporte que ameritara disminuir la cuota y por el contrario presentó balances que ella pudo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

37

demostrar y avalúos y datos, con los cuales demostró que no eran ciertos. Entonces señaló que no se negó a conciliar, sino que ella simplemente para conciliar necesitaba ver y revisar los documentos que le permitieran llegar a un acuerdo.

El Magistrado de instancia, le preguntó a la quejosa si tiene comunicación con la hermana, a lo cual, ella manifestó que sí, y continuó el Magistrado preguntado, porque no le informó de la fecha y hora de esta audiencia, a lo cual respondió, porque no la han citado.

Preguntó el Magistrado porque entonces no se presentó la doctora Catalina, si usualmente habla con ella, siendo hermana, la quejosa manifestó que ella usualmente la acompañaba a todo, sin embargo aclaró, que tiene un trabajo en cual solo se ausenta para ciertas cosas y como no la volvieron a citar no la ha acompañado las últimas veces.

La quejosa solicitó saber si en la carpeta se encuentra el oficio del 19 de octubre de 2016, contestando el Magistrado no, no hay nada, manifestando el Magistrado le sorprende esa situación, el despacho no ha tenido conocimiento de la dirección de la doctora Catalina, a lo cual indicó que se salva la responsabilidad del despacho sobre la situación presentada, de no haber facilitado la información es por secretaria. Finalmente el Magistrado le pregunta a la quejosa si insiste en que sea escuchada la hermana de la quejosa, indicando la Señora Clemencia que la hermana de ella, o quien sea conveniente, quien le ayude a la justicia, el Magistrado la interrumpió para volver a preguntar si es su deseo pedir que sea escuchada la hermana, a lo cual la quejosa manifestó abiertamente que sí.

El Magistrado de instancia decidió suspender la diligencia, para que no se interprete que no se tuvieron en cuenta las peticiones probatorias a la quejosa quien tiene derecho no ha solicitar las pruebas sino a aportarlas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

38

Los quejosos no tienen la facultad de hacer peticiones, pero si presentar pruebas y la señora Luz Clemencia ha solicitado que se escuche a su hermana y en audiencia se ha procedido a decretar esa prueba, por lo cual, no es viable desistir una prueba que fue legítimamente pedida por la quejosa y aprobada por el doctor Molano independientemente de lo que pueda pensar sobre la pertinencia y la conducencia de la prueba hay que practicarla.

Se fijó fecha para audiencia el 06 de marzo de 2018, quedando notificados en estrados.

El 6 de marzo de 2018, se dio continuación a la audiencia de pruebas y calificación

Se hizo presente a la actuación, el abogado investigado, la quejosa y la doctora Catalina Rincón Ramírez. Señaló representar los intereses de la quejosa en los dos procesos que se habían dado por terminados los procesos en virtud a conciliaciones ante los Juzgado. Señaló que en la citación a la audiencia de conciliación con relación a lo concerniente a la cuota alimentaria se allegó un escrito, indicó que la cuota alimentaria solo se reduciría si el señor Hernán demostraba que su capacidad económica había disminuido.

A su vez que al momento de contestar la demanda manifestó que se plasmó un hecho que es falso, que no obedece a la verdad y que no definía el curso del proceso, pero no es menos cierto que es falsa dicha afirmación porque lo que se busca es esclarecer los hechos que salga la verdad, que haya justicia y verdad. Toda vez que esos no correspondían a la verdad. Manifestó no haber utilizado situaciones que ocurrieron en la audiencia de conciliación para luego acomodarlas en una demanda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

309

El magistrado pregunto a la doctora Catalina cada vez que alguien contesta un hecho como falso, se debe iniciar un proceso penal o disciplinario.

- A lo que ella manifestó que no necesariamente.

El abogado disciplinable procedió a preguntar a la doctora Catalina si se agotó alguna etapa del proceso civil o si simplemente se terminó el proceso con la conciliación previa al desarrollo del proceso.

- Indicó que se terminó con la conciliación.

Le solicitó que manifestara al despacho si fue acogida la solicitud del togado, ya que como los extremos estaban bien distantes, los abogados fuesen retirados de la sala de audiencia para que pudieran llegar a un punto de acuerdo las partes.

- Dicha solicitud fue aceptada, para que las partes pudieran llegar a un acuerdo, a su vez indicó que el abogado no hizo parte de la liquidación de la sociedad conyugal; manifestó que no se ocasionó perjuicio alguno con la demanda de regulación de alimentos presentada.

Cuestiono el magistrado, según la forma en cómo se terminó el proceso, siendo que en la queja fue cuestionada la veracidad de ese hecho, si el mismo tuvo trascendencia en el proceso.

- A lo que manifestó, que si bien ese punto específico no determinó el resultado del proceso, si fue un hecho que no correspondía a la verdad.

Acto seguido, una vez evacuadas las pruebas señaladas en la sesión anterior, conforme el artículo 105, dado que se tenía todo el acervo probatorio, manifestó el magistrado de instancia que a actuación disciplinaria se originó en el cuestionamiento de la señora Luz Clemencia Rincón, en el sentido que el profesional del derecho falto a la verdad e hizo una afirmación falaz en el hecho relacionado en el punto décimo



40

séptimo cuando manifestó “ya que la madre de sus menores hijas se negó tajantemente a llegar a un acuerdo conciliatorio que se adelantó el 3 de marzo de 2015”, cuando ello no correspondía a la verdad.

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

En sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el día 6 de marzo de 2018, el Magistrado Sustanciador dispuso terminar anticipadamente la actuación en favor del abogado **NELSON LOBATÓN CURREA**, tras considerar que no incurrió en falta disciplinaria y con su conducta no vulneró deber profesional alguno, conforme los artículos 103 y 105 de la Ley 1123 de 2007, durante el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-00095, adelantado ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad.

Para sustentar su decisión, luego de realizar un análisis de las pruebas recaudadas en el plenario, consideró que no estaba probada la comisión de falta por cuenta del abogado, ésta únicamente se limitó a hacer uso de los recursos legales consagrados en la norma para defender a su cliente.

Ahora bien, recordó esa Sala de instancia que la demanda y la actuación que pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contiene unas afirmaciones que permiten tanto al demandante como al demandado en un proceso litigioso probar en el caso del demandante y en el caso del demandado desvirtuar las mismas.

En el sub examine el doctor **LOBATON CURREA**, hizo dicha afirmación que es desmentida por ella y por su abogada, en la demanda y también en el proceso



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

47

disciplinario, esa afirmación en el punto décimo séptimo debía ser objeto de contradicción o desvirtuarse en el momento de contestación de la demanda de regulación de alimentos que había sido promovida bajo el radicado No. 2015-00095, la quejosa adujo que son cuestionables dichas afirmaciones por haber sido bajo la gravedad juramento en el marco de presentación de la demanda. Sin embargo se consideró lo que indica el art. 82 del C.G.P., porque son estos los requisitos generales que señala el Código General del Proceso, contra el caso específico el proceso disciplinario se rige bajo el principio de culpabilidad, en virtud del artículo 5.

Por lo cual en derecho disciplinario no basta la simple acreditación sino que es necesario se configure una falta, por lo cual es fundamental que dicha afirmación haya estado dirigida de manera intencional y consciente a ocasionar alguna lesión o se haya hecho para engañar al juez, reitero que no es permitida la valoración como responsabilidad objetiva en el caso disciplinario, más aun cuando el resultado del proceso permitió establecer como se llegó a un acuerdo conciliatorio y dicho hecho no tuvo trascendencia alguna en punto del acuerdo al que llegaron las partes.

A su vez con relación a la antijuridicidad, concluyó que no se afectó el deber de manera material o sustancial esta afirmación que se cuestionó por parte de la quejosa, toda vez como se señaló en el proceso esta afirmación careció de validez o de alguna consecuencia en el mundo jurídico.

Señaló que dicha afirmación, no permite estructurar una falta a los deberes profesionales, es necesario que se acredite la falta y a su vez no se evidenció falta alguna en el trasegar sustancial, que haya afectado situaciones jurídicas, a su vez no se observó que se haya ocasionado perjuicio a la quejosa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

42

Concluyó el *a quo* que el togado actuó en debida forma, dio credibilidad a sus argumentos defensivos, y finalmente dispuso el archivo definitivo de la investigación.

DE LA APELACION.

Fue instaurado el recurso de apelación por la quejosa, quien arguyó no estar de acuerdo con lo que él dijo, sino que además señaló no estar de acuerdo con la documentación sin soportes verdaderos, que se presentaron a dicha conciliación porque se pretendía desmejorar la calidad de vida de las dos menores.

ACTUACION EN SEGUNDA INSTANCIA

1. Mediante auto 22 de junio de 2018, el doctor Camilo Montoya Reyes avocó conocimiento del proceso, y dispuso que por Secretaría Judicial se comunicara a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial; allegar los antecedentes disciplinarios de la investigada, e informar si en su contra cursaban otros procesos en esta instancia por los mismos hechos.
2. La Secretaría Judicial notificó al agente del Ministerio Público del anterior auto en fecha 10 de julio de 2018.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios de la abogada, de fecha 14 de agosto de 2018, expedido por la Secretaria Judicial de esta Corporación. No registra anotaciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

43

4. Constancia secretarial expedida por la doctora Yira Lucia Olarte Ávila, Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual informa que por los hechos motivo de investigación del presente proceso, no cursa otra actuación en esta Corporación contra el investigado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

De acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 66, parágrafo y 81 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el quejoso frente a la decisión adoptada el 6 de marzo de 2018 por el Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, doctor Luis Rolando Molano Franco, en la cual dispuso terminar anticipadamente la actuación en favor del abogado **NELSON LOBATÓN CURREA**.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**...Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...**”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

44

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *“...(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela...”*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

45

competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Procedencia del recurso de apelación - Facultades del quejoso.

Véase que conforme con el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, los quejosos están facultados para presentar recurso de apelación contra las decisiones que ponen fin a la actuación distintas de la sentencia, preceptos que citan: **"...Artículo 66. Facultades.** *Los intervinientes se encuentran facultados para: (...)* **PARÁGRAFO.** *El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva. (...)*", lo anterior, en consonancia con la taxatividad prevista en el artículo 81 de la norma ibídem, que reza: **"...Artículo 81. Recurso de apelación.** Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia...". (Lo subrayado es nuestro). Por tal razón, el recurso de alzada interpuesto deviene procedente.

De la apelación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

46

Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹⁷

Identificación del disciplinable.

La calidad de abogada está demostrada con la certificación del Registro Nacional de Abogados, en la cual se enuncia que el investigado se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.657.780, además de ser portador de la tarjeta profesional N° 143.429 del Consejo Superior de la Judicatura. (Folio 15 cuaderno de segunda instancia).

Del caso concreto.

Pues bien, corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación instaurado por el quejoso contra la decisión de terminación anticipada del 6 de marzo de 2018, en donde se establecerán los hechos puestos de presente por la denunciante, al

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

48

Se evidenció que los hechos plasmados en la demanda se pusieron en conocimiento del cliente y a su vez este estuvo de acuerdo con lo allí plasmado, por lo cual no se evidencia un actuar mal intencionado del abogado que pudiese perjudicar los intereses de la quejosa, ni los de sus menores hijas.

Ciertamente, como lo declaró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el abogado **NESTOR LOBATON** quien se limitó únicamente a defender los intereses de su prohijado en la conciliación y en el proceso civil radicado No. 2015-00095, y con fundamento en los soportes, testimonios e información entregada por éste, la actuación del abogado se limitó exclusivamente a asesorar al señor Hernán Córdoba frente al proceso de regulación de cuota alimentaria; que una vez se hizo la primera conciliación la misma fue fallida porque las partes no llegaron a un acuerdo y una vez se instauró el proceso civil, ni siquiera siguió su trámite dado que en la primera audiencia las partes conciliaron, por lo que la afirmación que indicó la quejosa que el abogado había utilizado faltando a la verdad en nada ocasionó perjuicios a la misma.

Los fundamentos del recurrente carecen de acervo probatorio, además, que ésta no es la instancia pertinente para discutir la tacha o no, de documentos que aduce la quejosa que supuestamente se allegaron a la conciliación, dado que para ello existen otros mecanismos, como es la vía penal; sin embargo se reiteró por el señor Hernán Córdoba, que el abogado en ningún momento tuvo relación alguna, con los documentos que aduce la quejosa son falsos y a su vez recalca que si el abogado nada tiene que ver con dichos documentos, para el proceso disciplinario no tiene relevancia alguna la afirmación hecha por la quejosa, máxime cuando los abogados en el ejercicio de su profesión presumen la buena fe de su cliente.



49

En este punto debe señalarse que, contrario a lo expuesto la el recurrente, esta Corporación opta por dar credibilidad al dicho del señor Hernán Córdoba, cuando afirmó que el abogado nada tenía que ver con los balances que se habían presentado a su vez que en la conciliación, él se negó a mostrar cualquier balance como quiera que consideraba que solo debían ser mostrados en caso de ser requeridos por autoridad judicial.

Corolario de lo anterior, es que se confirmará íntegramente la decisión de 6 de marzo de 2018, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual se dispuso la terminación anticipada de las diligencias promovidas por la señora Luz Clemencia Rincón Rodríguez contra el abogado **NELSON LOBATÓN CURREA**, y en ese orden se dispondrá su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia dictada el 6 de marzo de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual dispuso la terminación de la actuación en favor del abogado **NELSON LOBATÓN CURREA** conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al Seccional de Origen, para que en primer lugar notifique a los intervinientes y comunique a los quejosos de la presente decisión,

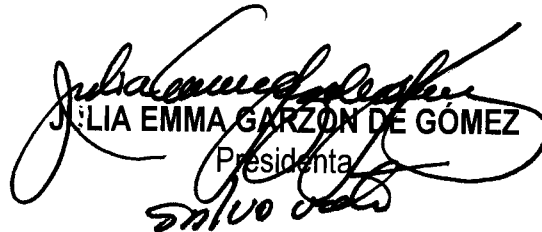


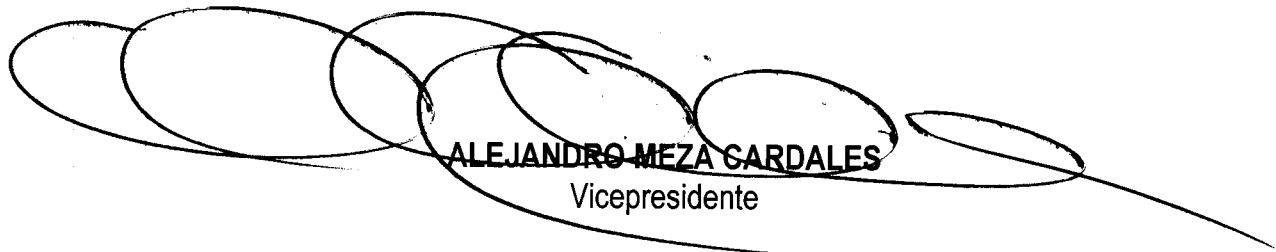
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

59

advirtiendo que contra ella no procede recurso alguno. Acto seguido, se archivará definitivamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta
salvo todo


ALEJANDRO MEZA GARDALES
Vicepresidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. CAMILO MONTOYA REYES
Radicación No. 760011102000201501090 01
Referencia. Abogado en apelación

57


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada


CARLOS MARIO CAÑO DIOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

NO ASISTIÓ CON PERMISO

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial